

Constancia: Señor Juez, le informo que la abogada Martha Elena Echeverri Velásquez, manifestó en escrito remitido al correo electrónico del despacho que se hace parte del proceso de extinción de dominio con radicado 2022-00078, a fin de que los intereses de sus poderdantes **en procesos ejecutivos**, esto es, José Darío Cano Mesa, María Gertrudis Gil Escobar y Rosa Angélica Correa Pérez, sean tenidos en cuenta al interior del trámite extintivo. Sírvase proveer.

Penélope Sánchez

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05000312000120220007800
Auto:	Interlocutorio No. 17
Proceso:	Extinción de Dominio
Afectado:	Nelson David Aristizábal Arango y otros
Asunto:	No vincula al proceso

En atención a la constancia que antecede, se deberá dar una respuesta en dos sentidos respecto al escrito remitido por la abogada Martha Elena Echeverri Velásquez. El primero de ellos respecto a la manifestación de hacerse **parte** dentro del trámite extintivo, y, la segunda, respecto a aquello que se requiere para que un profesional en derecho pueda actuar en representación de los intereses de uno o varios afectados en un proceso de extinción de dominio.

Así, se deberá indicar quiénes son los sujetos procesales en una acción de extinción de dominio: en primera medida está la Fiscalía General de la Nación como aquella que ostenta el derecho de postulación, esto es, de interponer la demanda (Resolución de Procedencia, o Requerimiento de Extinción de Dominio, según sea el caso) que contiene la pretensión extintiva que se someterá a conocimiento y decisión del juez. Luego, están los afectados, para lo cual conviene traer a esta providencia lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Extinción de Dominio que reza:

"Afectados. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio:

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho patrimonial* sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.
2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.
3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.
4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho patrimonial* sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio.

**Nota: la expresión real(es) del presente artículo fue modificada por patrimonial(es), atendiendo lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1849 de 2017".*

Así las cosas, quienes son "parte" del proceso en su calidad de afectados, por ostentar intereses patrimoniales sobre uno o varios de los bienes objeto de la pretensión extintiva, son los señores José Darío Cano Mesa, María Gertrudis Gil Escobar y Rosa Angélica Correa Pérez, y no, la abogada Marta Elena Echeverri Velásquez, a quien es imposible reconocerle tal calidad.

Ahora bien, si lo que pretendía la profesional en derecho era que se le reconociera personería jurídica para actuar al interior del trámite en favor de los intereses de los previamente mencionados, debió atender las reglas atinentes a los poderes judiciales y aportar el mandato conferido por los afectados.

Al respecto, el Código de Extinción de Dominio no consagra norma alguna que dé cuenta de la forma en que deben ser presentados los poderes judiciales, motivo por el cual se debe atender lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 que reza:

"Artículo 26. Remisión. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio, y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000. (Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017) [...]."

De esta manera, tenemos que el artículo 129 de la Ley 600 de 2000 establece:

“ARTICULO 129. VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DEL NOMBRAMIENTO. *El nombramiento del defensor de confianza o de oficio, hecho desde la vinculación a la actuación o en cualquier otro momento posterior, se entenderá hasta la finalización del proceso.*

*Quien se encuentre debidamente vinculado al proceso podrá designar defensor, **mediante poder autenticado ante autoridad competente** y dirigido al funcionario respectivo”.* (Negrilla por fuera del texto).

Pese a lo anterior, con ocasión de la pandemia por covid-19 se expidió el Decreto 806 de 2020, respecto del cual la Ley 2213 de 2022 estableció su vigencia permanente y adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otras disposiciones. Así, el artículo 5° de la Ley en cita, establece:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial *se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

No se observa al interior de los documentos remitidos al despacho, entonces, poder especial alguno conferido por los afectados José Darío Cano Mesa, María Gertrudis Gil Escobar y Rosa Angélica Correa Pérez a la abogada Martha Elena Echeverri Velásquez, para que los represente al interior del proceso de extinción de dominio.

Por el contrario, se anexan poderes especiales para que la profesional en derecho ejerza la defensa de los previamente mencionados en procesos ejecutivos con títulos hipotecarios, trámites que distan totalmente de una defensa en materia extintiva. Valga aclarar, que dicha calidad de “especial” contenida en los mandatos referidos es aquella que, precisamente, limita el actuar de la apoderada a unas actuaciones específicas que no se compadecen, se reitera, con la acción de extinción de dominio.

En consecuencia, aunado a la negativa de vincular a la abogada Martha Elena Echeverri Velásquez como parte dentro del proceso, por las razones esgrimidas previamente, tampoco se le reconocerá personería jurídica para actuar en favor de los intereses de los afectados José Darío Cano Mesa, María Gertrudis Gil Escobar y

Rosa Angélica Correa Pérez, hasta tanto cumpla con la presentación del poder especial correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e669794060b654aa64f51b8e60134387887b7ee0f863385ab8e8dea327765b03**

Documento generado en 17/02/2023 02:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>